



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 513-2011-PCNM

Lima, 25 de agosto de 2011

VISTO:

Nolasco Ñope Cosco; y

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Silverio

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Primero: Que, por Resolución N° 387-2002-CNM de 19 de julio de 2002 don Silverio Nolasco Ñope Cosco fue nombrado Fiscal Adjunto Provincial Titular de la Fiscalía Provincial Penal de Huaral y posteriormente mediante Resolución N° 41-2008-CNM de 19 de febrero de 2008 fue nombrado Fiscal Adjunto Superior Mixto de Utcubamba del Distrito Judicial de Amazonas, habiendo juramentado en el primer cargo el 6 de agosto de 2002, fecha desde la cual ha transcurrido el periodo de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente.

Segundo: Que, por Acuerdo N° 603-2011 del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó reformular el cronograma de actividades de la Convocatoria N° 007-2010-CNM de procesos individuales de evaluación integral y ratificación de diversos magistrados, entre los cuales se encuentra comprendido don Silverio Nolasco Ñope Cosco, en su calidad de Fiscal Adjunto Superior Mixto de Utcubamba del Distrito Judicial de Amazonas, abarcando el periodo de evaluación desde el 6 de agosto de 2002, fecha en que juramentó en el primer cargo como titular, hasta la conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 8 de agosto de 2011, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, así como ha presentado descargos y documentos sustentatorios en ejercicio de su derecho a la defensa, por lo que corresponde adoptar la decisión.

II. PARÁMETROS DE LA EVALUACIÓN

Tercero: Que, por expresa disposición del artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años, en armonía con el artículo 146° inciso 3) de nuestra Ley Fundamental en cuanto garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Precepto constitucional que concuerda con el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura en cuanto señala que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el Consejo evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, y con el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29277 Ley de la Carrera Judicial, que reconoce la permanencia en la carrera judicial a los jueces que demuestren capacidad e idoneidad.

Cuarto: Que, los parámetros para la evaluación integral y ratificación de magistrados han sido elaborados y se aplican sobre la base del artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, los artículos 67° a 86° de la Ley de la Carrera Judicial y el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público. Como es lógico para tal efecto también se toman en cuenta las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público y demás leyes y reglamentos que deben observar los magistrados en el desempeño del cargo.

Quinto: Que, los parámetros para la evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales son objetivos y posibles de comprobación, los que se encuentran especificados en los artículos 20° a 32° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y desarrollado en el documento publicado conjuntamente con la Convocatoria, las que en el presente caso han sido de conocimiento del magistrado evaluado.

III. LA EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PATRIMONIAL

Sexto: Que, como ya se tiene anotado la evaluación integral de la conducta de un magistrado debe tener en cuenta el cumplimiento de todos los deberes u obligaciones que el ordenamiento jurídico le impone en el desempeño del cargo y en su condición de funcionario público.

Sétimo: Que, uno de esos deberes es el de presentar la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas al tomar posesión del cargo, durante su ejercicio y al cesar en el mismo, conforme lo mandan los artículos 40° y 41° de la Constitución. Disposiciones constitucionales que han sido desarrolladas por la Ley N° 27482, Ley que regula la publicación de la declaración jurada de ingresos y de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM y las Resoluciones y Directivas emitidas por la Contraloría General de la República.

Octavo: Que, la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas no solo contribuye a la transparencia en el ejercicio en el cargo sino que como lo señala la Resolución de Contraloría N° 174-2002-CG, constituye un instrumento eficaz, así como preventivo de la corrupción a cualquier nivel, al brindar la oportunidad de verificar, mediante procedimientos técnicos y de carácter selectivo sobre la información declarada, si el personal de la administración pública se está conduciendo con honestidad y no utilizará el cargo para obtener beneficios económicos indebidos.

Noveno: Que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 3° de la Ley N° 27482, los jueces y fiscales de todos los niveles están obligados a presentar la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas en la oportunidad que establece dicha ley y su reglamento; lo que además taxativamente se encuentra señalado como un deber de los jueces por el artículo 34° inciso 14)¹ de la Ley de la Carrera Judicial aplicable también a los fiscales del Ministerio Público por mandato del artículo 158° de la Constitución Política. La declaración jurada debe contener todos los ingresos, bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme al formato único aprobado por el reglamento. En tal virtud, la presentación de la declaración jurada constituye requisito previo e indispensable para el ejercicio del cargo. Conforme al artículo 9° del reglamento de la Ley N° 27482, los que incumplan con presentar la Declaración Jurada de Ingresos, de Bienes y Rentas en los plazos legalmente establecidos están sujetos a las sanciones previstas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276, y en el caso de los jueces y fiscales a las sanciones previstas en la Ley de la Carrera Judicial y en el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, respectivamente.

¹ Artículo 34°.- Deberes.

Son deberes de los Jueces:

14. Presentar una declaración jurada de bienes y rentas al inicio del cargo, anualmente, al dejar el cargo y cada vez que sus bienes y/o rentas varíen en más de un veinte por ciento (20%).



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Décimo: Que, pese a existir normas que establecen claramente la obligación o deber de los jueces y fiscales de presentar la Declaración Jurada de Ingresos, de Bienes y Rentas en la oportunidad y modo legalmente previstos, en las sucesivas Convocatorias de los años 2010 y 2011, sobre procesos individuales de evaluación integral y ratificación, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ha venido apreciando que algunos magistrados incumplen con sus deberes de presentar tal declaración jurada en su debida oportunidad, en omitir consignar ingresos, bienes o rentas o hacerlo de manera incorrecta, incurriendo en inconsistencias en el mejor de los casos y en otros apreciándose que no le es posible explicar o justificar sus incrementos patrimoniales o gastos, sin que ninguna de éstas irregularidades hayan sido observadas por las unidades de los órganos de control interno del Poder Judicial y del Ministerio Público, lo que no puede continuar sin que se adopten oportunamente las medidas correctivas y de responsabilidad disciplinarias pertinentes. Que, en lo que corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura en la presente resolución se establecerán sobre la base de las disposiciones legales vigentes los criterios conforme a las cuales se llevarán a cabo las evaluaciones de la información patrimonial de los magistrados, incluyendo a los que se encuentran dentro de la Convocatoria N° 008-2010-CNM.

Décimo Primero: La información patrimonial materia de evaluación en los procesos de ratificación se sustenta en las declaraciones juradas presentadas por el magistrado evaluado, en sus informes o declaraciones adicionales o complementarias presentadas a los órganos de control interno del Poder Judicial y del Ministerio Público o a la Contraloría General de la República, en los documentos o fuentes ciertas que respalden tales informaciones, como son fichas registrales, escrituras públicas, documentos de fecha cierta, documentos del sistema bancario y financiero, de la Sunat y similares. La simple afirmación o explicación durante la entrevista personal no es suficiente para sustentar la omisión o inconsistencia apreciadas en las declaraciones juradas. Es de absoluta responsabilidad de los jueces y fiscales verificar la corrección y completitud de sus declaraciones juradas y subsanar o regularizar las omisiones y/o incorrecciones, debidamente sustentadas; sin perjuicio de las acciones y medidas que les corresponden a los órganos de control.

Décimo Segundo: Los magistrados están obligados a consignar en sus declaraciones juradas de ingresos, de bienes y rentas: i) toda remuneración o ingreso afecto a renta de quinta y cuarta categoría (en caso de extender recibo por honorarios profesionales al ejercer como docente) percibidos de entidades públicas o privadas; ii) los ingresos provenientes de predios, bienes inmuebles y/o bienes muebles arrendados, subarrendados o cedidos, por los cuales se percibe un ingreso mensual; iii) los intereses originados por colocación de capitales, regalías, rentas vitalicias, etc., incluyendo los ingresos por negocio (utilidades), por acciones (dividendos) o similares de los cuales se percibe una renta; iv) dietas o similares percibidas periódica y mensualmente (permitidos por la ley); y v) los ingresos que se obtienen tanto en el país como en el extranjero. Es frecuente advertir que los magistrados, pese a tener ahorros o colocaciones en entidades del sistema bancario y financiero u otros similares no consignan los intereses o ganancias obtenidas.

Décimo Tercero: Los jueces y fiscales están obligados a consignar en su declaración jurada: i) sus bienes inmuebles, incluyendo los futuros, (inscritos o no inscritos registralmente); ii) de ser casado y encontrarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, el declarante deberá consignar sus bienes inmuebles propios, los bienes inmuebles propios de su cónyuge y los bienes inmuebles correspondientes a la sociedad conyugal (bienes sociales); iii) si el declarante consigna mantener una relación convivencial, declarará sus bienes inmuebles propios, los bienes inmuebles propios de su conviviente y los bienes de la sociedad de hecho; y iv) deben consignarse los inmuebles ubicados tanto en el país como en el extranjero. Durante las entrevistas se ha detectado que algunos magistrados no consignan los bienes inmuebles propios de su cónyuge o conviviente.

Décimo Cuarto: Respecto a los bienes muebles los magistrados deberán consignar en sus declaraciones juradas: i) las acciones o bonos cotizados en la bolsa, con el nombre de la empresa y número de acciones, participaciones o similares, y ii) se debe indicar el valor que le pertenece al declarante (valor según cotización en bolsa, el valor de adquisición o su valor nominal). Se ha verificado en el curso de las entrevistas que no se consignan en las declaraciones juradas el número de acciones o participaciones en una empresa ni su valor unitario.

Décimo Quinto: Sobre los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero, los magistrados están obligados a declarar: i) los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones en el sistema financiero tanto del país como del extranjero; ii) de ser casado y encontrarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, el declarante deberá consignar los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones, propios, los de su cónyuge y los correspondientes a la sociedad de hecho, precisando cada uno de ellos; iii) en el caso de convivencia se declararán los ahorros, colocaciones, depósitos e inversiones, propios, los de su conviviente y los correspondientes a la sociedad de hecho, precisando cada uno de ellos; iv) se debe consignar el tipo de instrumento financiero: certificados bancarios, certificados de depósito, cheques de gerencia, cheques de viajero, cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cuentas a plazos, cuentas CTS, depósito en fondos de inversión, depósitos en fondos mutuos y otros similares. Se ha notado que a menudo las declaraciones juradas por lo general no precisan a quién pertenece las cuentas o depósitos.

Décimo Sexto: Los jueces y fiscales están obligados a declarar en el rubro otros bienes e ingresos del declarante y sociedad de gananciales, en el país o extranjero: i) se debe declarar cualquier otro bien y/o ingreso del declarante que no sean de periodicidad mensual, como las gratificaciones o bonos por productividad; ii) se considera como otros ingresos, los obtenidos por la venta de bienes muebles o inmuebles, los obtenidos por donaciones, herencias, legados, premios, entre otros, cuya periodicidad no es mensual; iii) de ser casado y encontrarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, el declarante deberá consignar otros bienes y/o ingresos propios, los de su cónyuge y los de la sociedad conyugal (remuneraciones, honorarios y similares, negocios personales propios o del cónyuge, activos en negocios); iv) si el declarante consigna mantener una relación convivencial, declarará otros bienes y/o ingresos propios, los de su conviviente y los de la sociedad de hecho; v) el declarante deberá discriminar entre los ingresos provenientes del sector público (gratificaciones, bono por productividad, subsidios por fallecimiento de parientes cercanos, bonificaciones por tiempo de servicios, indemnizaciones y otros similares) y los del sector privado (derechos de autor, conferencias, indemnizaciones, rescate y otros similares), precisando sus montos. Para el caso de los bienes declarados se indicará el valor de adquisición. De no contar con dicho valor, indicará el valor comercial, el valor de seguro o el valor de tasación, sustentable con algún documento o fuente. Se ha detectado que los magistrados no siempre declaran los ingresos del cónyuge ni la venta de los bienes propios ni los de su cónyuge, tampoco las gratificaciones y los bonos por productividad.

Décimo Séptimo: Que, mención aparte merecen los denominados ahorros personales o ahorros sin custodia financiera, que no es otra cosa que dinero en efectivo que se tiene en casa o a la mano. Sobre el particular el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ve con preocupación como año a año algunos magistrados vienen declarando tener dinero en efectivo fuera del sistema financiero por montos significativos que exceden la razonable previsión de algún gasto imprevisto o para el consumo del mes; tanto más si tal efectivo es extraído de su cuenta Multired del Banco de la Nación en donde depositan las remuneraciones de todo juez o fiscal, esto es, se trata de dinero que se saca del sistema financiero y por ende de un control y transparencia efectivos para llevarlo a su casa u otro lugar con fines de "ahorro" pero sin posibilidad de control o verificación por las entidades encargadas de la fiscalización. Si bien tal modalidad de ahorro personal puede ser admisible en magistrados que desempeñan el cargo en distritos alejados donde no hay una sucursal del sistema bancario o financiero, resulta poco transparente y no verificable el



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

declarar que se tiene una determinada cantidad de dinero en efectivo en casa. Un juez o fiscal no solo debe ser honesto sino también parecerlo, de ahí que resulte adecuado a la elevada investidura de un magistrado y la generación de confianza frente a la ciudadanía en el manejo de su situación financiera, que sus ingresos se mantengan en el Banco de la Nación o sean transferidos a una entidad del sistema bancario o financiero, única forma de poder tener certeza de que en efecto el monto que declara es el que realmente tiene en su poder. Lo antes expuesto en modo alguno afecta la libertad de contratación que garantiza la Constitución Política, porque de un lado el Estado peruano está abocado a desterrar la informalidad y la evasión mediante el Decreto Supremo N° 150-2007-EF, Texto Único Ordenado de la Ley para Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía (Ley N° 28194), vigente desde el año 2004, y por otro lado, la transparencia de todos sus actos relacionados con el desempeño del cargo por un magistrado forma parte de la conducta ética que debe exponer públicamente. En tal sentido el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura considera prudente y adecuado a tales fines exhortar a los jueces y fiscales a mantener o ingresar en el sistema bancario o financiero sus ahorros personales declarados, evitándose el no poder explicar o justificar documentadamente los mismos en el proceso de evaluación integral y ratificación; con excepción de los jueces y fiscales que desempeñan sus cargos en lugares donde no hubiera entidades del sistema bancario o financiero. De verificarse la existencia de dinero no declarado o se declare falsamente sobre el ahorro personal sin custodia financiera o no se justifique el mismo, de inmediato será puesto en conocimiento del Fiscal de la Nación para que proceda conforme a sus atribuciones, sin perjuicio del pronunciamiento que se efectuará en el proceso de ratificación.

Décimo Octavo: Que, en las declaraciones juradas los jueces y fiscales están obligados a consignar: i) los créditos a favor del declarante (acreencias) y también las deudas a cargo de éste o de la sociedad conyugal (obligaciones); ii) los detalles sobre los créditos a favor y sobre deudas del declarante deben consignarse por separado, por tratarse de dos conceptos distintos; iii) tratándose de acreencias, detallar: el nombre de la entidad o del tercero que adeuda al declarante, naturaleza de la acreencia; iv) tratándose de obligaciones, detallar: el nombre de la entidad o del tercero al que adeuda el declarante, la naturaleza de la obligación; v) el saldo total pendiente en moneda nacional del crédito a favor del declarante y/o saldo total pendiente en moneda nacional de la deuda a cargo del mismo (incluyendo los intereses, seguros y gastos, así como indicar el monto y número de cuotas pendientes de pago), a la fecha de elaboración de la declaración jurada por presentar, sustentable con algún documento o fuente; y vi) los pagos anticipados de amortización del capital o prepagos, debiendo indicar el nuevo cronograma de pago y monto y número de las cuotas pendientes.

Décimo Noveno: Que, los mutuos o préstamos que los magistrados realizan fuera del sistema bancario o financiero merecen una atención aparte. El Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura ha constatado durante los procesos de evaluación integral y ratificación que algunos jueces y fiscales no declaran o no lo hacen conforme a ley los mutuos o préstamos que reciben de terceros o familiares o que hacen a los mismos, lo que no permite su justificación. En efecto, se ha llegado verificar que hay magistrados que recurrentemente en sustento de sus adquisiciones o incrementos patrimoniales alegan que han recibido préstamos o "apoyos económicos" de sus padres u otros familiares, similar situación se presenta cuando son ellos los que realizan el mutuo o préstamo. Al respecto, desde el día siguiente a la publicación de la Ley N° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía (vigente a partir de 27 de marzo de 2004) los jueces y fiscales, como mutuantes o mutuarios, están obligados a utilizar los medios de pago a que se refiere el artículo 5° de la citada ley cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato. De modo tal que ningún juez podrá justificar el incremento de su patrimonio o una acreencia o el pago de una deuda, si el mutuo o préstamo de dinero -aunque provenga de un familiar muy cercano- no se sustenta en un medio de pago como: depósitos en cuenta, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de crédito expedidas en el país, cheques con la

K

cláusula de no negociables o intransferibles. Tratándose de una donación de dinero en efectivo u otro bien mueble que supere los S/.900 nuevos soles (25% de la UIT), el contrato debe formalizarse por escrito de fecha cierta, bajo sanción de nulidad, conforme lo estipula el artículo 1624° del Código Civil; en caso de no existir tal documento no podrá justificarse la adquisición o incremento patrimonial o el pago de una obligación.

Vigésimo: Que, en el caso de las llamadas “remesas del o al exterior”, esto es, dinero que es enviado o recibido del extranjero, los magistrados no solo deben consignarlo en su declaración jurada, sino que debe utilizarse un medio de transferencia o giro bancario o realizarlo a través de una Empresa de Transferencia de Fondos autorizada y/o supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, cuyo documento o voucher debe sustentar el envío o la recepción del dinero, sin perjuicio de acreditar el origen lícito de los fondos. La remesa que se envíe o reciba sin tener en cuenta lo antes señalado no servirá de sustento del incremento patrimonial, y además, podrá ser reportada a la Unidad de Inteligencia Financiera como transacción sospechosa.

IV. LA CONDUCTA DEL EVALUADO

Vigésimo Primero: Que, con relación a la conducta del evaluado, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación integral y ratificación se advierte: a) que no cuenta con medidas disciplinarias y durante el periodo solo ha tenido 9 quejas, las mismas que se encuentran archivadas, lo que refleja en líneas generales un adecuado comportamiento funcional; b) en la Oficina de Registro del Consejo Nacional de la Magistratura se encuentra anotado un oficio del Juez del Segundo Juzgado Penal Transitorio de Huaral en donde comunica al Consejo que el magistrado evaluado se negó a participar de la diligencia instructiva de un procesado, lo que fue objeto de descargo y explicado adecuadamente por el evaluado; c) no registra tardanzas ni inasistencias injustificadas, y en cuanto a los 41 días de licencia que se le han concedido durante el periodo de evaluación, 17 han correspondido a capacitación, sin que se aprecie irregularidad alguna; d) sobre los referéndum realizados por el Colegio de Abogados de Huaura, en líneas generales obtiene un resultado de aceptación por los letrados de dicha institución durante los años 2004, 2005, 2006 y 2007; e) no registra antecedentes penales, judiciales o policiales, tampoco registra antecedentes administrativos o de índole tributario; f) no registra procesos judiciales como demandante o como demandado, pero si una denuncia ante la Décimo Octava Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima por el delito de abuso de autoridad en agravio de don Jorge Antonio Rodríguez Gutiérrez, la misma que fue archivada declarándose no ha lugar a formalizar denuncia penal.

Vigésimo Segundo: Que, en lo concerniente a la evaluación de la información patrimonial del magistrado Silverio Nolasco Ñope Cosco, de sus declaraciones juradas presentadas desde el año 2002 al 2011 si bien se aprecia que no hay un desbalance patrimonial, sí que ha incurrido en la omisión de consignar en cada declaración jurada los ingresos de su cónyuge doña Delia Buendía Soto. Por otro lado, cabe destacar que la Contraloría General de la República mediante Oficio N° 00449-2009-CG/FIS, cuya copia obra en el expediente, comunica el 7 de abril de 2009 al evaluado sobre los resultados de la fiscalización en gabinete de sus declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas presentadas en el periodo agosto 2004 – agosto 2006, informándole que no se evidenciaron aspectos que justifiquen desarrollar una fiscalización integral, empero se le formuló la siguiente recomendación: *“Con relación al rubro Otros bienes e ingresos, de la documentación remitida por usted, se evidenció que su cónyuge percibió ingresos durante el periodo evaluado, los cuales no fueron consignados en sus declaraciones juradas evaluadas. Al respecto, se recomienda consignar los ingresos percibidos por la sociedad de gananciales a la fecha de elaboración de las declaraciones juradas”*. Si bien el magistrado evaluado ha cumplido con declarar las remesas enviadas por su cónyuge que labora en Italia en sus declaraciones juradas de los años 2010 y 2011, y que han sido consideradas como ahorro sin



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

custodia financiera por un saldo de S/96,250 nuevos soles, adjuntando además una copia del contrato de trabajo de su mujer y la constancia de dos transferencias de fondos, una bancaria y otra de la empresa Money Gram, también lo es que, pese a la recomendación de la Contraloría General de la República ha continuado con su omisión de consignar los ingresos mensuales de su cónyuge, por lo que tal situación debe ser puesta en conocimiento de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones por incumplimiento de un deber legal impuesto por la Ley N° 27482 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM.

V. LA IDONEIDAD DEL EVALUADO

Vigésimo Tercero: Que, en cuanto a este rubro, el magistrado evaluado obtiene el rendimiento siguiente: a) en lo referente a calidad de decisiones ha obtenido una calificación promedio por cada dictamen o resolución de 1.47/2, lo que se considera regular, evidenciándose durante la entrevista que requiere mayor capacitación en Derecho Penal antes que en Derecho Procesal Penal; b) en calidad de gestión de procesos si ha logrado una buena calificación 1.60/1.75 lo que refleja que tiene un manejo adecuado de los expedientes a su cargo; c) en celeridad y rendimiento no se le ha podido evaluar por la falta de información consistente y dada su condición de fiscal adjunto, en cuyo caso no hay registro en el SIAFT del Ministerio Público; d) sus informes de organización del trabajo han sido calificados como buenos obteniendo por el de 2009 1.15/1.50 y por el de 2010 1.15/1.50; f) no ha presentado publicaciones para ser evaluadas; y g) en lo concerniente a desarrollo profesional, el evaluado por los cursos que ha acreditado con las notas aprobatorias respectivas ha obtenido el máximo puntaje de 5. Los anotados parámetros de evaluación nos permiten inferir que el magistrado evaluado muestra un perfil de idoneidad para mantenerse en el cargo; empero, requiere de una mayor capacitación en el área de Derecho Penal y argumentación jurídica, a fin de dotarlo de mayor competitividad y de esa forma garantizar que sus decisiones fiscales no sean fruto del mero voluntarismo rayano con la arbitrariedad, sino la expresión de una decisión justa basada en buenas razones.

VI. PRECEDENTE ADMINISTRATIVO

Vigésimo Cuarto: Que, el artículo VI del Título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula sobre los precedentes administrativos, definiéndolos como los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, los que serán de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Que, por la trascendencia de los criterios establecidos en los fundamentos sexto a vigésimo de la presente resolución, en cuanto constituyen el desarrollo interpretativo del deber constitucional y legal que tienen los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público de presentar oportuna y de manera completa su Declaración Jurada de Ingresos, de Bienes y Rentas, resulta indispensable fijar los mismos como precedente administrativo que se tendrán en cuenta en los procesos individuales de evaluación integral y ratificación a partir del día siguiente de su publicación.

Vigésimo Quinto: Que, de lo actuado en el presente proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que don Silverio Nolasco Ñope Cosco en líneas generales evidencia una conducta acorde con el desempeño del cargo y una aceptable idoneidad para mantenerse en el cargo, recomendándosele seguir cursos de capacitación en Derecho Penal y Argumentación Jurídica, de preferencia en la Academia de la Magistratura, así como cumplir estrictamente con todos sus deberes legales al momento de elaborar y presentar su Declaración Jurada de Ingresos, de Bienes y Rentas. Para arribar a estas conclusiones se ha tenido presente también el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado.

K

Vigésimo Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos previamente glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 25 de agosto de 2011;

RESUELVE:

Primero: Renovar la confianza a don Silverio Nolasco Ñope Cosco y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto Superior Mixto de Utcubamba del Distrito Judicial de Amazonas.

Segundo: Poner la presente resolución en conocimiento de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Pública para que proceda con arreglo a sus atribuciones con relación a la omisión del fiscal Silverio Nolasco Ñope Cosco de consignar en sus últimas dos declaraciones juradas los ingresos de su cónyuge.

Tercero: Establecer que los fundamentos sexto al vigésimo de la presente resolución constituyen precedente administrativo de observancia obligatoria por el Consejo Nacional de la Magistratura en los Procesos Individuales de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Cuarto: Regístrese, comuníquese y archívese, en cumplimiento del artículo 39° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público vigente.


GONZALO GARCIA NUÑEZ


GASTON SOTO VALLENAS


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


MAXIMO HERRERA BONILLA


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA